



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0936/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, contra la sentencia núm. 201700068, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 fue notificada a Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, y a su abogado, licenciado Ignacio E. Medrano García, mediante los Actos núms. 809/2021, 810/2021, 811/2021, 812/2021, 813/2021 y 814/2021 instrumentados todos el dieciséis (16) de noviembre de 2021, por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada, en traslados distintos, a José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala, conforme se aprecia del Acto núm. 1623/2021 instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) 9. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la nulidad de los actos de emplazamiento y consecuentemente la caducidad del recurso de casación, por ser violatorios a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en las siguientes causas: a) que el acto núm. 535/2017, de fechas 25 de julio de 2017, instrumentados por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, no contiene notificación en cabeza del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de*

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que autoriza a emplazar en casación, ni la indicación de plazo alguno dentro del cual deba comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco lo intima a constituir abogado y producir memorial de defensa; y b) porque el acto núm. 542/2017, de fechas 28 de julio de 2017, instrumentado por el citado ministerial, no fue acompañado de la notificación en cabeza del acto, del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que autoriza a emplazar en casación. (sic)

b) 10. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. (sic)*

c) 11. *Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto. (sic)*

d) 12. *Según con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 13. *Del estudio de las piezas depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se puede comprobar que: a) en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante el referido acto núm. 535/2017, la parte recurrente solo notificó el memorial de casación a la parte recurrida; y c) mediante acto núm. 545/2017, de generales citadas, la parte recurrente notificó el recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar, intimándole a constituir abogados y a depositar su memorial de defensa conforme con lo que dispone el artículo 8 de la citada Ley núm. 3726-53. (sic)*

f) 14. *Es preciso destacar, que si bien es cierto que el acto núm. 535/2017 de fecha 25 de julio de 2017 no indica el plazo dentro del cual la parte recurrida debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni dio en cabeza copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar en casación, ni contiene intimación a constituir abogado y producir memorial de defensa, sin embargo, se precisa establecer que ciertamente entre los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra la indicación del plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que dicho plazo constituye un plazo legal que se reputa conocido por las partes, sin carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que la sentencia fuere dictada en defecto, lo que no ocurre en la especie, de ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que no procede declarar la nulidad de emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa; pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no ha*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus reparos y objeciones contra el recurso de casación. De igual manera, esta Corte de Casación ha establecido que la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa. En adición a lo anterior, se destaca que estas irregularidades fueron subsanadas por la recurrente mediante el acto núm. 545/2017, notificado el 28 de julio de 2017, encontrándose aún dentro del plazo de los 30 días del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

g) 15. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso. (sic)

h) 16. En su memorial de defensa la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, alegando, que fue notificado de manera innominada a una sucesión, sin indicar los nombres de quienes la componen. (sic)

i) 17. Es preciso señalar, que en el memorial de casación la parte identifica a Sucesores de Juancito Polanco como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a Sucesores de Juancito Polanco, parte contra quien dirige su recurso; sin embargo, según se advierte en los actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamientos núms. 535/2017 y 545/2017, de fechas 25 y 28 de julio de 2017, instrumentados por Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, fueron notificados de manera individual José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala y Miguel Ángel Polanco Lázala, quienes componen la sucesión y que figuran nominativamente en el proceso seguido ante el tribunal a quo. (sic)

18. Al respecto la doctrina jurisprudencial establece que al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral, no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos los miembros que la componen, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate, condición que se cumple en la especie, al evidenciarse de la sentencia impugnada y del memorial de defensa que José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala, son los miembros de la sucesión Juancito Polanco, quienes no han alegado que faltan otros miembros de la sucesión por emplazar en el presente recurso de casación. (sic)

j) 19. Una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, las cuales valen decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. (sic)

k) 20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea interpretación del párrafo IV del artículo 56 de la Ley 105-05 de Registro Inmobiliario al no declinar el proceso ante la Cámara Civil y Comercial de Monseñor Nouel la cual había sido apoderada de una demanda en partición de bienes fundada en los mismos hechos y entre las mismas partes, y por demás competente para conocer la acción en razón de que el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria trataba de una demanda en inclusión de herederos de una sucesión de la cual los hoy recurridos no formaban parte. (sic)

1) 21. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 5 de febrero de 1960, y el Decreto núm. 61-3215-BIS, fue aprobado el proceso de saneamiento realizado por Generosa Joaquín vda. Valdez y Fermina Valdez Joaquín, siendo declaradas propietarias en partes iguales de una porción de terreno de 0 hectárea, 04 áreas, 72 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 283, DC. núm. 9, del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) que mediante acto núm. 38, de fecha 19 de octubre de 1977, instrumentado por Alberto Peña Vargas, notario público de los del número para el municipio y provincia Monseñor Nouel, Generosa Joaquín vda. Valdez ratificó la venta, cesión y traspaso que hiciera aproximadamente 10 años antes a favor de Fermina Valdez Joaquín, de los derechos que tenía en la indicada parcela núm. 283, a saber: 2 áreas, 36 centiáreas incluyendo su mejora, amparada en el certificado de título núm. 78-120, emitido por el Registro de Título de la Vega en fecha 14 de marzo de 1978; c) que Juan Polanco Cruz falleció el 19 de octubre de 1970 y su cónyuge, Fermina Valdez Joaquín el 1 de septiembre de 1995, y mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norte, fueron determinados como las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de Fermina Valdez Joaquín, sus hermanos Rosa María Joaquín, Yolanda María Joaquín, Ana Josefa Valdez Joaquín (fallecida y representada por su hija María Altagracia Romero Valdez), Confesor Valdez Joaquín, Feliz Valdez Joaquín, Nelson Antonio Valdez Joaquín y María Valdez Joaquín (fallecida y representada por su hija Marianela Pérez Valdez de apellidos Joaquín); d) que José Antonio, Mercedes, Zenón Aníbal, Miguel Ángel y Darío Antonio, de apellidos Polanco Lázala, incoaron una litis en inclusión de herederos y cancelación de certificado de título, en relación con el inmueble de referencia contra Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, procurando ser incluidos como herederos del finado Juan Polanco Cruz, esposo común en bienes de Fermina Valdez Joaquín, y le fueran reconocidos los derechos que le corresponden dentro de la parcela núm. 283, así como también, que se revocara la citada resolución de determinación de heredero; decidiendo el tribunal apoderado declarar inadmisibles las litis; e) que inconforme con la decisión, la parte demandante original recurrió en apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación. (sic)

m) 22. El tribunal a quo para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... b) Efectivamente, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderada de una demanda en partición de bienes y determinación de herederos interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, respecto de los bienes relictos que forman parte de la comunidad legal de bienes fomentada por Fermina Valdez y Juan Polanco Cruz... En este caso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo fueron depositados en el expediente los actos Nos.101/98 de fecha 20 de junio de 1998, del ministerial Willian Antonio Canturencia Gómez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de demanda en partición de bienes y 84/98 de fecha 15 de julio de 1998, del ministerial Geraldo Martín Alberto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Bonao, contentivo de acto recordatorio o avenir; pero no fue depositada una certificación reciente emitida por el Tribunal apoderado, en la que se nos indique el estado actual de la demanda, tomando en consideración que a la fecha, han trascurrido aproximadamente casi 20 años de su interposición. Por lo que, no se tiene la certeza de si el Tribunal aún sigue apoderado, si la demanda fue fallada, cancelada o sobreseída, lo que no ha sido manifestado ni probado a este Tribunal. Aunado a ello, tenemos que la presente instancia de apelación involucra la modificación de derechos registrados, puesto que se procura la revocación de la resolución que determinó a los herederos de la finada Fermina Valdez y con ello la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de sus sucesores, asuntos que de ningún modo pueden ser decididos por el juez civil, por ser pedimentos propios de la jurisdicción inmobiliaria. Por consiguiente, la jurisdicción inmobiliaria resulta ser la naturalmente competente para conocer de la presente instancia, en atención a los artículos 3, 7, 29, 55, 56, 57 y 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria. (sic)

n) 23. *Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no bastaba con alegar que el tribunal a quo debió declinar el proceso para que lo conociera el tribunal que había sido apoderado de la demanda en partición, es decir, la jurisdicción ordinaria, sino que era indispensable que la acción que se pretendía declinar escapara al conocimiento de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción inmobiliaria, lo que al efecto valoró el tribunal a quo, determinando correctamente, que la litis de la que estaba apoderado en revocación de resolución que determinación de herederos resultaba de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no de la ordinaria, por ser la primera la única competente para dirimir cualquier litis que surja entre los herederos o sus causahabientes que involucre inmuebles registrados, y con ello, la cancelación de los certificados de títulos expedidos, de conformidad con los artículos 3 y 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, procede desestimar el medio examinado. (sic)

o) 24. En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo antes de rechazar la solicitud de prescripción de la acción incoada por los sucesores de Juan Polanco, denominada litis de derecho registrado e inclusión de herederos, no tomó en consideración que estaba aceptando una demanda en partición, debiendo ponderar si todavía estaba abierto el derecho de accionar o demandar en partición a los sucesores de Juan Polanco Cruz, máxime cuando el título está registrado a favor de Fermina Valdez Joaquín; que al no hacerlo, incurrió en violación del artículo 2262 del Código Civil. (sic)

p) 25. En sustento del rechazó de inadmisión por prescripción, el tribunal a quo estableció lo siguiente: En ese sentido, es preciso establecer, que si bien es cierto que de acuerdo a los artículos 789 y 2262 del Código Civil Dominicano, la acción en partición o determinación de herederos de bienes muebles e inmuebles prescribe por el transcurso de los 20 años, que es la más larga prescripción que establece nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, estas disposiciones solo son aplicables en materia de derechos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados, no así cuando de inmuebles registrados se trata, en atención al principio de imprescriptibilidad previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario...que, en ese sentido, mal podía pretender el recurrente, que fuera acogido su medio de inadmisión, pues, como se ha establecido en la jurisdicción de fondo, y se ratifica en esta decisión, al verse involucrados en la partición inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento; Por lo tanto, no puede hablarse de prescripción de la acción, en razón de que nos encontramos ante un inmueble registrado, amparado en el principio de la imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, y que faculta a los recurrentes a demandar por ante la jurisdicción inmobiliaria la correspondiente inclusión de herederos y partición de bienes, independientemente de haber transcurrido 40 años del fallecimiento del finado Juan Polanco Cruz. Además, de que no se pueden declarar prescritas sus pretensiones de reconocimiento de derechos sucesorales e inclusión de herederos, ya que esos derechos son imprescriptibles; más aún, cuando los derechos inmobiliarios en discusión se encuentran registrados todavía a nombre de los recurridos, en su condición de herederos de Fermina Valdez, de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble que reposa en el expediente. Por ende, no existen terceros adquirientes de buena fe cuyos derechos deban ser protegidos. (sic)

q) 26. De los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal a quo obviara tomar en cuenta el plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil para demandar la partición que aduce la parte recurrente, pues contrario a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo alegado, el tribunal valoró y así hizo constar en su decisión, justificando que las disposiciones del referido artículo no eran aplicables en materia de inmuebles registrados, de conformidad con el principio de imprescriptibilidad previsto por la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario. (sic)

r) 27. Asimismo, el estudio de la decisión revela que el tribunal a quo confirmó que los derechos inmobiliarios en discusión se mantienen registrados a nombre de los sucesores de Fermina Valdez, acorde con la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al tribunal; en ese tenor, es oportuno resaltar, que según el artículo 1402 del Código Civil, los bienes inmuebles de los cónyuges se reputan que forman parte de la comunidad matrimonial, presunción que cede ante la prueba contraria⁴, presunción que no fue destruida por la parte hoy recurrida, por lo que, contrario a lo invocado en el medio que se examina, el tribunal a quo no incurrió en la violación alegada, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación propuesto. (sic)

28. Alega el recurrente en su tercer medio, en resumen, que el tribunal a quo en lugar de fallar rechazando la demanda, debió confirmar la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la inclusión de herederos por falta de calidad; que al asumir que la inclusión de herederos constituía una demanda en partición de bienes de la comunidad, debió entonces poner a las partes en condición de defenderse en cuanto a la partición y no distribuir los derechos como si se tratara de una demanda en partición, en violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) 29. *Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso, lo que se transcribe a continuación En ese mismo orden, tampoco procede la inadmisibilidad... en razón de que el inmueble de que se trata, antes de la determinación de herederos realizada mediante la Resolución de fecha 19 de mayo de 2004, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se encontraba registrado a nombre de la finada Fermina Valdez, quien era esposa común en bienes del finado Juan Polanco Cruz, de conformidad con el acta de matrimonio canónico registrada con el No.000206, folio 0163, libro 00004, año 1959... Y los recurrentes son hijos reconocidos del finado Juan Polanco Cruz, en atención a las actas de nacimiento que también fueron aportadas a este plenario, por ende, tienen la calidad de herederos y sucesores del mismo. Por lo tanto, pueden demandar para reclamar los bienes que pertenecieron a su padre... En tal virtud, no podía declararse la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, basándose en el hecho que el señor Juan Polanco Cruz no tenía derechos registrados en el indicado inmueble, ya que eso debía determinarse en el fondo de la acción. Es decir, que para establecer si el inmueble en litis formaba parte o no de la comunidad legal de bienes fomentada entre Fermina Valdez y Juan Polanco Cruz, era preciso abocarse al conocer del fondo de la demanda. Por lo que, se rechazan los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad... Por consiguiente, la jueza de primer grado, al declarar la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados por prescripción y falta de calidad de los recurrentes, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. (sic)*

t) 31. *El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal a quo no podía declarar inadmisibile la litis por falta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad, como sostiene la parte recurrente, en razón de que contrario a lo alegado, la porción de terreno 00 HA, 02 AS, 36.5, CAS, objeto de la litis, entraba dentro de la comunidad legal de los bienes fomentados entre los finados Juan Polanco Cruz y Fermina Valdez Joaquín, por ser adquirido durante la comunidad legal, por tanto, los sucesores del finado Juan Polanco Cruz, parte hoy recurrida en casación, poseen derechos sucesorios en el inmueble en cuestión, en la proporción que le corresponde, tal y como fue reconocido por el tribunal a quo. (sic)

u) 32. *Por último, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, sustentada en que previo a realizar la distribución de los derechos sucesorios en discusión, el tribunal a quo debió ponerlo en condiciones de defenderse, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. (sic)*

v) 33. *En ese sentido, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no acontece, dado que desde el inicio del apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, la litis, además de tener por objeto la inclusión de herederos, perseguía la revocación de la resolución que determinó los herederos de la finada Fermina Valdez y consecuentemente que le fueran reconocidos los derechos sucesorios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del finado Juan Polanco Cruz, esposo común en bienes de la referida finada, litis en la que la parte hoy recurrente ejerció su defensa, en su calidad de recurrida por ante el tribunal a quo, por tanto, le fue debidamente preservado el derecho de defensa, por lo que procede desestimar la alegada violación al derecho de defensa. (sic)

w) *34. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene fundamentos precisos y pertinentes que la por lo que procede, rechazar el presente recurso de casación. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *El inicio de la acción en justicia que da origen a esta solicitud de Revisión Constitucional, se contrae, a una litis sobre derechos registrados, consistente en inclusión de herederos y cancelación de Certificado de Título, que ampara la parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, interpuesta por los señores José Antonio Polanco Lázala y Mercedes Polanco Lázala y Compartes, depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la provincia Monseñor Nouel, Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte. (sic)*

b) *Que la señora Fermina Valdez Joaquín estuvo casada con el señor Juan Polanco Cruz (fallecido), según Acta de Matrimonio registrada con el No. 000206, del año 1959, quien era copropietaria de una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terreno 0 Ha.04 áreas, 72 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela 283 del D.C. 09 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, conjuntamente con su finada madre la señora Generosa Joaquín Piña, que posteriormente fue registrada a su nombre. LO QUE SE COMPRUEBA CON LA DECLARATORIA DE Prioridad del Saneamiento de fecha 12 de septiembre de 1950. Adjudicada por la decisión No. 1, del Tribunal Superior de Tierras que aprueba el saneamiento, el decreto de registro de título y el Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega a su favor, en el año 1960. (sic)

c) Que así como lo refiere la Suprema Corte de Justicia, aunque no lo acoge, existen incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo donde la sentencia impugnada y los documentos que la soportan establecen entre otras cosas: ... c) que Juan Polanco Cruz falleció el 19/10/1970 y su cónyuge Fermina Valdez Joaquín murió el 1/9/1995, y que mediante resolución de fecha 19/5/2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, declarados como Únicos herederos con calidad legal para recibir los bienes relictos de FERMINA VALDEZ JOAQUÍN sus hermanos Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, tal y como se puede observar parte de este inmueble es propiedad de la señora FERMINA VALDEZ JOAQUÍN como bien propio, fue adquirido mucho antes de haber contraído matrimonio con el señor Juan Polanco Cruz, como se verifica en la fecha del proceso de saneamiento y por lo tanto los esposos no tienen derechos en los bienes adquiridos fuera de la comunidad, esto es con respecto a una parte de la sentencia que fue objeto de recurso de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que, como consecuencia de la demanda en litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original de provincia Monseñor Nouel, dictó sentencia declarando inadmisibile la demanda en cuestión, que la parte demandante, no conforme con la decisión dada, interpuso un Recurso de Apelación, impugnando la decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Norte, dictando sentencia a favor de los recurrentes sucesores de Juan Polanco Cruz, que no conforme con esta decisión los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, interpusieron un Recurso de Casación contra la Sentencia No. 201700068, de fecha 24/04/2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en el cual planteamos nuestro medio de defensa y sosteniendo que se ha vulnerado el art. 56 párrafo IV, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (sic)*

e) *Que, como consecuencias del referido recurso de casación fue dictada la sentencia No. 003-2021-SSSEN-01056, bajo el expediente No. 2017-3290, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación asumiendo los argumentos, criterios y motivos dados por los jueces del tribunal a-quo y sus propios motivos y argumentos para validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso entre estos podemos citar lo que se refiere a la solicitud de incompetencia y violación al derecho de defensa. (sic)*

f) *Que en ambas decisiones, tanto en la sentencia No. 201700068 de fecha 24 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaron el artículo 56 de la ley 108-05, los artículos 68 y 69 de la Constitución. (sic)

g) Que la sentencia impugnada en casación reconoce que fue lanzada una demanda en partición de bienes mediante acto de alguacil 101/98 de fecha 20 de junio de 1998, contentivo de emplazamiento para conocer demanda en partición de bienes interpuesta por los sucesores del señor Juan Polanco Cruz, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel, en contra de los sucesores de Fermina Valdez Joaquín, los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, quienes constituyeron abogado mediante acto No. 84/98, de fecha 15 de julio de 1998. (sic)

h) Olvidan los jueces que dictaron la sentencia que el caso de la especie en relación a la competencia del tribunal, no se trataba si modificaba o no el derecho registrado, sino más bien se trata de la competencia en sentido lato (general), ya que es la propia ley 108-05 que dispone la competencia excepcional de la jurisdicción inmobiliaria en los casos donde se alegue un derecho objeto de partición, como es el caso de la especie, en efecto el pedimento era una partición de bienes, más que, de una inclusión de herederos, por la naturaleza de la solicitud, en razón de que, los sucesores de Juan Polanco Cruz, no son sucesores de la señora Fermina Valdez Joaquín, quien fue determinada en herederos, mediante la resolución en la cual estos pretenden ser incluidos. (sic)

i) Que tratándose de inclusión de herederos en una sucesión donde los solicitantes no son partes y no tienen calidad para ser incluidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió el tribunal de fondo y el tribunal de casación acoger la solicitud de declinatoria por ante el tribunal que estaba conociendo la demanda en partición interpuesta por los sucesores del señor Juan Polanco Cruz, según los actos de emplazamientos que fueron ponderados por los jueces que dictaron la sentencia recurrida en casación y que rechazaron el pedimento de declinatoria bajo los argumentos y motivos copiados anteriormente y validado por la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. Que al no hacerlo violaron la tutela judicial efectiva en cuanto al debido proceso y al derecho de defensa, ya que la parte hoy recurrente en revisión no tuvo la oportunidad de defenderse de una demanda propiamente en partición, ya que la demanda se trataba de inclusión de herederos en una sucesión que no era de su padre, como es el caso de la especie, donde fue revocada una resolución que determina herederos de una finada donde estos no tienen calidad para suceder violando así el debido proceso establecido en la ley 108-05, art. 565 núm. 14, en relación a la competencia del tribunal de tierra. (sic)

j) Que la sentencia impugnada en revisión constitucional, así, como la sentencia de fondo validada por esta, rechazando la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda e inclusión de herederos en la sucesión determinada de la finada Fermina Valdez, cuando estos no tenían calidad para ser incluidos, dentro de esta sucesión alegando que el inmueble estaba registrado a nombre de Fermina Valdez, quien estaba casada con Juan Polanco Cruz; lo que permitía la competencia del tribunal de tierras, olvidando los jueces que dictaron sentencia en objeto de revisión constitucional. (sic)

k) Que el referido inmueble como dice el tribunal estaba registrado a nombre de Fermina Valdez y que el señor Juan Polanco Cruz había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casi 40 años después es que vienen a lanzar una demanda en partición de bienes, cuando ya se había realizado, como se demuestra en el expediente depositado. (sic)

l) *Que este inmueble estaba en posición de la señora Fermina Valdez, más aún los sucesores del señor Juan Polanco Cruz recibieron su herencia, por lo que nunca molestaron a la señora Fermina Valdez posterior a esto. (sic)*

m) *Violentan la sentencia objeto de revisión constitucional, el principio de efectividad, ya que todo juez o Tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial uniformada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Máxime cuando por el principio de oficiosidad todo Juez o Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido involucradas por las gentes o las hayan utilizado erróneamente. (sic)*

n) *Al momento del tribunal asumir la demanda en inclusión de herederos, distribuir los derechos incluyendo a los sucesores, sin permitir el derecho a defenderse en relación a esa partición como al final ocurrió, viola flagrantemente el debido proceso, para cada actuación, ya que el cumplimiento al debido proceso que garantiza el derecho a la defensa efectiva sobre actuaciones específicas, significa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las actuaciones específicas que se lleven a cabo sigan los parámetros establecidos por las normas destinadas a su regulación como lo establece la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, recordando que los jueces que ejercitan la administración de justicia, tienen reglas del debido proceso que deben cumplir, lo que nunca ocurrió en este caso, donde si al final se avocaban a la partición, debieron de poner en condiciones a los hoy recurrentes de poder defenderse sobre la partición que tiene reglas definidas, violando con esto el debido proceso de la Ley No. 38 y 6. (sic)

o) Esto implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal indescriptible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de dimensión sustantiva y objetiva. Se trata, pues, de un componente esencial... a lo largo del proceso, así, lo ha dicho el pleno de este tribunal constitucional, en este proceso no ocurrió, ni se respetó el debido proceso dejando en indefensión la parte recurrente en revisión. (sic)

p) En el apartado 25 página 18, 26 y 27 de la página 19, el juez a quo contradice, al confundir lo que es litis sobre derechos registrados, consistente en determinación de herederos, no tiene una noción clara en la conceptualización, pues cada acción está determinada y emanado dentro de procedimiento que garantiza el derecho de defensa, tutela judicial y efectiva. (sic)

q) En cuanto a los bienes de la Comunidad Matrimonial, hubo una partición amigable y de hecho, en la cual se les entregó a los recurridos una fina del I. A. D., pistolas, entre otras cosas, de lo cual se depositó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la relación de bienes entregados a los hijos del finado, bienes de los cuales la finada Fermina Valdez Joaquín renunció, porque tenía sus bienes propios y para evitar conflictos con los otros hijos del finado Juan Polanco, y no tener interés ni codicia de lo ajeno. (sic)

r) *La recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la sentencia No. 201700068, de fecha 24/04/2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, consecuentemente, la revisión de la Sentencia No. 003-2021-SS-01056, de fecha 29/10/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien justifica dichas pretensiones: a) Que el Tribunal que dictó la sentencia, no dio respuesta a los medios de casación en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) la Suprema Corte de Justicia no ponderó los documentos que le fueron depositados, que comprueban que la posesión y la adquisición de los derechos fue previa al matrimonio con el finado Juanito Polanco; c) Que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, es confusa, contradictoria, parcial y ambigua, que reconoce los derechos de los recurrentes en revisión y a la vez le da un dispositivo diferente, a lo que la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a ponderar y analizar la parte criticada, objetada y recurrida en casación de la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Norte. (sic)*

s) *Que la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal, toda vez que da aquiescencia a la sentencia No. 295-2014, del 15/04/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 003-2021-SSEN-01056, de fecha 29/10/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar en prueba legal.

SEGUNDO: DECLARAR NULA e INCONSTITUCIONAL, la Sentencia No. 003-2021-SSEN-01056, de fecha 29/10/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar afectada de Nulidad de Fondo, y en violación a la Constitución de la República, al derecho de propiedad.

*TERCERO: Que dictéis de manera directa la nulidad de la Sentencia No. 003-2021-SSEN-01056, de fecha 29/10/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser contraria a la Constitución, restableciendo los derechos contenidos en el Certificado de Título No. 78-120, emitido por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 14 de marzo de 1978, a favor de FERMINA VALDEZ JOAQUÍN.
(sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala depositó el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), un escrito de defensa donde sostiene lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que en la especie los señores José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala lo que están reclamando en justicia, es que se les reconozcan los derechos sucesorales de su finado padre Juan Polanco, casado con la también finada Fermina Valdez, según acta de matrimonio No. 266, libro 6, folio 163 del año 1959, expedida por el Oficial del Estado Civil de Bonao, casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, inmueble que fue adquirido por compra hecha por Fermina Valdez, a la también finada Generosa Joaquín, de todos los derechos dentro de la parcela o sea una porción de terreno que mide: 2 AS., 36.5 Cas, amparado en el certificado de título 78-120, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega..., ...por compra a título oneroso por valor de RD\$500.00 pesos, que le hiciera la señora Generosa Joaquín, legalizado dicho acto de venta por el Dr. Alberto Peña Vargas, notario público de los del municipio de Bonao, en el año 1967, estando aun casada con el extinto Juan Polanco, y ratificada dicha venta en el año 1977, que así las cosas, la prescripción de la acción más bien, no tiene eficacia jurídica, que el plazo para la prescripción en materia de tierras empieza a correr cuando el acto atacado ingresa al sistema de publicidad inmobiliaria, es decir, cuando se ha ejecutado en el Registro de Títulos, lo cual en la especie fue el día 19 del mes de mayo del año 2004, cuando el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia de los derechos a favor de los herederos de Fermina Valdez y la ejecución de la misma al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, que cuando como ocurre en la especie, se solicita la inclusión de herederos, en los derechos que le corresponden por herencia de su causante —su padre—, no existe plazo para ello, la ley no ha establecido plazo, a fortiori, que en la especie la determinación de herederos lo fue por decisión administrativa, graciosa, no contenciosa que no ha juzgado ninguna controversia entre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, por lo que la misma no tiene autoridad de cosa juzgada, ni adquiere autoridad de cosa juzgada, que por demás la ley no ha establecido plazo alguno en el cual los herederos deban demandar la inclusión de forma imperativa. (sic)

b) Luego, tras citar en su escrito varias referencias jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, los recurridos continúan argumentando lo siguiente: *Ausencia de pruebas de la existencia de una demanda en partición, no existen pruebas de la existencia de la demanda en partición y en todo caso el Tribunal Superior de Tierras obró correctamente al establecer que no existen pruebas de lo ocurrido con la citada demanda, lo que es una verdadera aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no poner al tribunal en condiciones de verificar si primero existe una demanda en partición y segundo qué ha sucedido con dicha demanda, los tribunales, ni jueces son recolectores de pruebas, no pueden suplir deficiencias o actuaciones que debieron ser realizadas por las partes. (sic)*

c) *Sostienen en síntesis los recurrentes que si bien los derechos registrados son imprescriptibles, no es menos cierto, que esto se refiere a derechos sucesorales como consecuencia de la consanguinidad, sin embargo, cuando se trata como en el presente caso que el derecho está registrado a nombre de uno de los cónyuges o sus herederos, ya determinados, al principio de la imprescriptibilidad sufre una excepción, en razón de que si bien los sucesores de uno de los cónyuges se subrogan en los derechos de su causante, también están sometidos a la misma regla para reclamarlo en partición, que una vez que el causante fallece sea abre la sucesión de sus bienes, que es a partir de esta fecha que sus sucesores tienen que reclamar sus bienes dentro del plazo razonable establecido en el artículo 2262 del Código Civil. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que, por otra parte, importante es también destacar que la Resolución que determinó los herederos de la finada Termina Valdez, y registró la totalidad del inmueble a favor de los actuales recurrentes en casación, ingresó al sistema de la publicidad registral en fecha 19 de mayo del 2004, por lo que el plazo de la prescripción comenzó ahí mismo a contarse... y no a partir de la muerte del de cuius como erradamente lo establece la parte recurrente en casación. (sic)*

Por último, transcribiendo la literalidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los recurridos dicen que el recurso deviene en inadmisibile; razones por las que concluyen formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por no estar reunidas las condiciones exigidas por el artículo 53, en cuanto a que la parte recurrente no invocó la violación del artículo 51 de la Constitución en los órganos jurisdiccionales de donde proviene la sentencia recurrida en revisión;
b) por no revestir en la especie la relevancia o trascendencia constitucional;

En el caso de que no fuere acogido el medio de inadmisión.

SEGUNDO: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional.
(sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de relevancia para la decisión adoptada en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 003-2021-SS-01056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 201700068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 00643-2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes constatamos que la disputa inició con una litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos promovida por los señores José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala contra Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín, María Altagracia Romero Valdez, Ana Josefa

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SS-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín, Félix Valdez y Nelson Valdez en relación con la Parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 9, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

La litis mencionada fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 00643-2012, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012); esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

La jurisdicción de alzada, mediante Sentencia núm. 201700068, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), resolvió acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, acoger la litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos y, en efecto, ordenó una serie de medidas tanto en provecho de los sucesores de Juan Polanco Cruz como de los sucesores de Fermina Valdez Joaquín, a los fines de gozar de los bienes relictos.

Inconformes con la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez interpusieron un recurso de casación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del control casacional requerido por los otrora y actuales recurrentes y, mediante la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazaron el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 201700068.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo de la corte de casación, los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 goza de tal condición y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

b. Ahora bien, la admisibilidad del recurso se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva [Cfr. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos que la decisión jurisdiccional recurrida: Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue íntegramente notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— al abogado de los recurrentes, licenciado Ignacio E. Medrano García, y a los recurrentes, Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, mediante los Actos núms. 809/2021, 810/2021, 811/2021, 812/2021, 813/2021 y 814/2021 instrumentados todos el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por Geraldo Antonio De León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Asimismo, pudimos constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado por los recurrentes,

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, haciéndose representar por el mismo abogado que recibió la notificación anterior y postuló en su representación ante la corte *a qua*, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

f. A partir de lo anterior se verifica, entonces, que los recurrentes tramitaron el presente recurso treinta y cuatro (34) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

g. Este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), fijó el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción constitucional. En efecto, dicha decisión reza:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).¹

h. Criterio extrapolado al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales conforme da cuenta la Sentencia TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pues, reiterando el contenido del precedente anterior —asentado en la Sentencia TC/0217/14— se establece que:

La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

i. En ese orden, atendiendo a que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada en el domicilio procesal de quien fuere el abogado de la parte

¹ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tanto en sede casacional como en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, tanto a cada uno de los recurrentes como a su representante legal, ha lugar a reiterar los términos de los Precedentes TC/0217/14 y TC/0217/19, en aras de estimar como válidas las notificaciones contenidas en los Actos núms. 809/2021, 810/2021, 811/2021, 812/2021, 813/2021 y 814/2021, a los fines de computar el plazo prefijado para recurrir a partir de la fecha en que se produjeron.

j. De ahí que, en efecto, al interponer los recurrentes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, treinta y cuatro (34) días luego del momento en que la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 fue formalmente notificada a su abogado, hecho que se tuvo lugar el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es forzoso concluir que el presente recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene inadmisibile por ejercerse inobservando la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, contra la Sentencia núm. 003-2021-SSen-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez; y a la parte recurrida, José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación³ sobre la base de que la sentencia contiene fundamentos precisos y pertinentes que justifican el rechazo del recurso.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³El aludido recurso fue interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez contra la Sentencia núm. 201700068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de abril de 2017.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que:

[...]al interponer los recurrentes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ... en fecha 20 de diciembre de 2021, es decir, treinta y cuatro (34) días luego del momento en que la sentencia número 003-2021-SSEN-01056 fue formalmente notificada a su abogado, hecho que se tuvo lugar el 16 de noviembre de 2021, es forzoso concluir que el presente recurso es extemporáneo... por ejercerse inobservando la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la ley número 137-11...⁴ (sic)

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso– la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal de los recurrentes, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO

⁴ Ver literal j, pág. 27 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO
SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA**

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

e) Asimismo, pudimos constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado por los recurrentes, Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez, haciéndose representar por el mismo abogado que recibió la notificación anterior y postuló en su representación ante la corte a qua, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2021.

f) A partir de lo anterior se verifica, entonces, que los recurrentes tramitaron el presente recurso treinta y cuatro (34) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.⁵

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

⁵ Ver literales e-f, pág. 25 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez⁶.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no

⁶ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).⁷

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la sentencia mediante los actos núms. 809/2021, 810/2021, 811/2021, 812/2021, 813/2021 y 814/2021, realizada en el domicilio procesal del representante legal de los recurrentes, Lic. Ignacio E. Medrano García⁸, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, fundamentándose en la Sentencia TC/0217/14 de 17 de septiembre de 2014, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el

⁷ *Ídem.*, literal c).

⁸ Es preciso destacar que todos los actos previamente señalados fueron recibidos por la Licda. Madeline Sierra, inclusive el acto 814-2021, mediante el cual se le notifica al Lic. Ignacio E. Medrano García la sentencia recurrida. Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SS-SEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.⁹

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

⁹ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SS-SEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

10

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

¹⁰ Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados,¹¹ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.¹²

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹³

¹¹ALEX Y, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

¹²PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹³Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹⁴ Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)».¹⁵

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁶ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

¹⁴En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁵PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁶ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SS-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0217/14, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁷ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

¹⁷Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹⁸

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para el suscribiente de este voto, en casos como el examinado, la cuestión debe resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

¹⁸ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altigracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSEN-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

29. En la especie, la notificación de la sentencia mediante los actos núms. 809/2021, 810/2021, 811/2021, 812/2021, 813/2021 y 814/2021 realizada en el domicilio procesal del representante legal de los recurrentes, no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, en supuestos sustancialmente similares, procede declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria